

JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
BADAJOZ

SSS 1 / 2022

SENTENCIA: 001 /2022

En Badajoz a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

D. ALBERTO BENITEZ SANABRIA, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, ha visto y oído los autos registrados con el número 1 / 2022 y que se siguen sobre seguridad social, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante D. [Nombre] asistido del Letrado D. ALBERTO BENITEZ SANABRIA y de otra como demandados el INSS y la TGSS que comparecen asistidos de la Letrada de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la demandante en este procedimiento se presentó demanda, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico de su escrito.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada como obra en autos se señaló fecha de juicio.

**TERCERO.-** El día fijado se celebró el acto del juicio en el que tras la práctica de la prueba y formulación de conclusiones orales se procede a dictar sentencia.

**HECHOS PROBADOS**



**PRIMERO.-** D. [REDACTED] de profesión peón agrícola en el régimen general interesó del INSS la declaración de incapacidad.

Incoado el pertinente expediente, se emitió el informe médico de síntesis, proponiéndose por el equipo de valoración de incapacidades la no calificación como incapacitada permanente en fecha 16 de septiembre de 2021 (folio 9 del expediente administrativo)

**SEGUNDO.-** El demandante formuló la pertinente reclamación administrativa previa, la cual fue rechazada por el INSS, agotándose correctamente la vía administrativa (folios 4 y siguientes del expediente administrativo).

**TERCERO.-** D. [REDACTED] presenta hernia discal L5-S1, derecha con signos clínicos de radiculopatía S1 derecha intervenida con descompresión radicular L5/S1 por abordaje derecho el 25 de agosto de 2021 con limitaciones lumbares (dictamen EVI).

**CUARTO.-** La base reguladora es de [REDACTED] euros (folio [REDACTED] del expediente administrativo).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental que obra incorporada en los autos, principalmente en el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son las siguientes: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva" ), es decir, que se

puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo", y por eso también el art. 143,2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría". 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual - incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de ella - incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta Como señala la **STS 26 junio 1991** de la Sala de lo Social, el art. 135,4 LGSS de 30 mayo 1974 ( antecedente del actual 137,4 y de su mismo tenor literal ) al definir la incapacidad permanente total la refiere a la profesión habitual; y esto ha hecho a la jurisprudencia destacar con reiteración, **Sentencias 12 junio y 24 julio 1986** de la misma Sala, entre muchas otras, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas

mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz.

**TERCERO.-** Pretende el actor D. ... a través de su demanda obtener el grado de incapacidad permanente total.

Frente a ello la demandada formula oposición.

Examinadas las actuaciones, este Juzgador entiende que la pretensión debe prosperar.

El demandante, como se recoge en la declaración fáctica, padece hernia discal L5-S1, derecha con signos clínicos de radiculopatía S1 derecha intervenida con descompresión radicular L5/S1 por abordaje derecho el 25 de agosto de 2021 con limitaciones lumbares

El cuadro expresado incide en el desempeño de su profesión (peón agrícola) incapacitándole para el desarrollo normal del grueso de sus funciones.

Por ello, procede estimar la demanda en esta instancia frente al INSS declarando al demandante en situación de incapacidad permanente total.

No así frente a la TGSS por no ostentar competencias en esta materia según el artículo 74 TRLGSS.

**CUARTO.-** No procede la imposición de costas

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo ESTIMAR la demanda presentada por D. . . . .  
declarándolo en situación de incapacidad permanente total por enfermedad común, con fecha de efectos desde el día de emisión del dictamen EVI y el derecho a recibir una pensión legalmente establecida más los incrementos legales y revalorizaciones procedentes, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por esta declaración, y por ende a hacer efectiva a la demandante la mencionada pensión en la cuantía y forma señaladas.

Que debo absolver a la TGSS de la demanda deducida frente a ella.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, debiendo anunciarse en este juzgado por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia o por escrito presentado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado. **Doy fe.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.